

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

PRISCILLA MEDINA NAZARIO QUERELLANTE APELANTE	KLCE201500108	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina
V		CASO NÚM. F PE2010-1181
MC NEIL HEALTH CARE QUERELLADO APELADO		SOBRE: Represalias en el Empleo; Acoso Laboral; Despido Injustificado, Ley Número 80 de 30 de mayo de 1976; Daños y Perjuicios; Procedimiento Sumario, Ley Número 2 del 17 de octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdoba y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdoba, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2015.

I.

Compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* la Sra. Priscilla Medina Nazario (peticionaria o señora Medina Nazario) solicitando la revisión de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 28 de agosto de 2014 y notificada el 3 de octubre de 2014. Mediante esta

resolución Instancia denegó una solicitud de enmendar la querella presentada en el caso y además excluyó el testimonio de la perito Dra. Luz Migdalia Vélez y de la testigo Vilma Bermúdez. Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

II.

La señora Medina Nazario presentó una querella contra McNeil Healthcare, LLC (McNeil, patrono querellado o parte recurrida) el 16 de noviembre de 2010 bajo el procedimiento sumario laboral regido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1971, según enmendada, reclamando del patrono querellado una compensación por represalias en el empleo, por despido ilegal y por daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la alegada violación a sus derechos constitucionales. Reclamó además el pago de salarios por las horas extra trabajadas.¹ El 3 de diciembre de 2010 McNeil presentó su contestación a la querella. En ella negó las alegaciones de la querella y planteó que el trámite sumario no era el apropiado en este caso, pues era necesario realizar un extenso descubrimiento de prueba ante los reclamos de la querellante. No surge una determinación del tribunal a estos efectos.

Tras varios trámites procesales, el 29 de enero de 2013 la señora Medina Nazario presentó una solicitud para enmendar la querella que presentó en el 2010. Entre las enmiendas propuestas incluyó una causa de acción de lucro cesante y otra causa de acción por acoso laboral.² El

¹ Una reclamación incoada al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, no conlleva la cancelación de aranceles de presentación por disposición de ley para beneficio del empleado reclamante. 32 L.P.R.A. sec. 3132; *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998).

² Apéndice del *certiorari*, exhibit V, pág. 52.

patrono querellado se opuso a esta solicitud y expresó que no procedía enmendar la querella a estas alturas del pleito, cuando ya el descubrimiento de prueba estaba por concluirse. Añadió, en lo pertinente, que tampoco procedía añadir una nueva causa de acción a base de los mismos hechos que fundamentaron la querella original. Sostuvo McNeil que el permitir una enmienda a la querella en esta etapa de los procedimientos con nuevas alegaciones resultaría en que tendría que elaborar nuevas defensas y realizar descubrimiento de prueba adicional. Expuso que la querellante se benefició de las ventajas que conlleva el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2, *supra*, y no podía abusar del proceso anunciando una querella enmendada a estas alturas del litigio. Aparte de ello, indicó que la causa de acción de acoso laboral no está reconocida en nuestra jurisdicción. Reconoció que se han presentado varios proyectos de ley para incorporar a nuestro ordenamiento dicha causa de acción, pero ninguno de los proyectos ha prosperado. Por su parte, la peticionaria replicó a la oposición presentada por el patrono querellado. Además presentó un escrito el 11 de abril de 2013 en el que anunció una testigo adicional, la Sra. Vilma Bermúdez, quien fue su supervisora en McNeil. Señaló que no la había podido anunciar inicialmente porque era empleada de McNeil y podía sufrir represalias a consecuencia de ello, pero al ser separada de su empleo en febrero 2013 podía fungir como testigo en el caso sin que le perjudicara.

Luego de múltiples trámites procesales, las partes tuvieron la oportunidad de comparecer ante el foro primario y argumentar sus posturas relativas a la solicitud de enmienda a la querella. Entre los asuntos argumentados, las partes expresaron sus razonamientos en cuanto a si se

incluía o no el testimonio de la Dra. Luz Migdalia Vélez, anunciada por la peticionaria como perito en torno al acoso laboral. También se discutió si debía incluirse el testimonio de la Sra. Vilma Bermúdez. Luego de la vista las partes presentaron sus respectivos memorandos de derecho. Posteriormente Instancia dictó una Resolución y Orden el 28 de agosto de 2014 en la que concluyó que la enmienda a la querella era improcedente. Expuso en su dictamen que la enmienda pretendida para añadir una causa de acción por lucro cesante fue presentada en una etapa muy avanzada del pleito, cuando debió presentarse en medio de los trámites de descubrimiento de prueba y no cuando esta etapa ya estaba concluida.

En torno a la causa de acción por acoso laboral, el foro apelado indicó que tal acción no ha sido incorporada en nuestro ordenamiento a pesar de diversos esfuerzos legislativos. Incluso, destacó que el Hon. Alejandro García Padilla vetó de forma expresa el último proyecto de ley relativo a dicha causa de acción, el P. del S. 501 de 9 de abril de 2013. Expuso Instancia que “[a]nte tan revelador escenario, es claro que la intención legislativa ha sido el no reconocer lo que la parte querellante pretende que este Foro reconozca”.³ Determinó que hasta que tal acción no sea legislada, el único remedio que tiene la señora Medina Nazario por despido legal lo provee la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Indemnización por Despido Injustificado. De otro lado, el foro recurrido tampoco permitió el testimonio

³ *Íd.*, exhíbit XII, pág. 157.

de la Dra. Luz Migdalia Vélez debido a que se pretendía traer a dicha perito para que declarara sobre la causa de acción de acoso laboral, la cual no está reconocida en Puerto Rico. Tampoco permitió el testimonio de la Sra. Vilma Bermúdez debido a que la razón aducida por la señora Medina Nazario para anunciarla en esta etapa de los procedimientos, que haberla anunciado resultaría posiblemente en que ésta sufriera represalias en su empleo en McNeil, era insuficiente para justificar el incluir a esta testigo en etapas avanzadas de los procedimientos. Por todo lo anterior, Instancia denegó la solicitud de enmienda a la querrela presentada por la peticionaria. Dicha Resolución y Orden fue notificada el 3 de octubre de 2014.

Inconforme, el 17 de octubre de 2014 la peticionaria presentó una moción de reconsideración a la cual el patrono querellado se opuso. El foro primario denegó la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria mediante un dictamen emitido el 5 de diciembre de 2014 y notificado el día 31 del mismo mes y año. Ante ello, la señora Medina Nazario presentó el recurso que nos ocupa el 30 de enero de 2015. Asimismo presentó una moción en auxilio de nuestra jurisdicción para que ordenemos la paralización de los procedimientos debido a que el juicio en su fondo estaba señalado para una fecha cercana.

Mediante una resolución emitida el 2 de febrero de 2015 denegamos la solicitud de paralización de los procedimientos. Al tenor de lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), prescindimos de esperar por la posición de la parte recurrida por ser innecesaria. Pasamos a disponer del recurso presentado conforme al derecho aplicable, el cual exponemos a continuación.

III.

A. Revisión de determinaciones interlocutorias emitidas dentro del procedimiento sumario de reclamaciones laborales

Sabido es que todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose

ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio⁴. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que

⁴*Véanse*, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

No empece lo anterior, al tratarse del presente pleito de un procedimiento especial, es preciso remitirnos a lo expuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales. Dicha Ley instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32

L.P.R.A. sec. 3118 y siguientes. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 922 (1996)⁵. De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece:

(1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; **(6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario**; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. 32 L.P.R.A. sec. 3120. Véase además *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 D.P.R. 921 (2008). Otra de las ventajas

⁵ Citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 689, 691-692 (1965).

que provee el procedimiento sumario laboral es que se exime al reclamante del pago de aranceles de cualquier tipo. 32 L.P.R.A. sec. 3132; *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998).

El alcance de la Ley Núm. 2, *supra*, se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Por ello, sólo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley **cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal.** *Íd.*, pág. 498. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a este punto en diversas ocasiones. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 D.P.R. 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 D.P.R. 36, 45-46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención **es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias**

conlleven, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 498.

IV.

Como bien surge de las normas antes expuestas, únicamente tenemos la facultar de revisar dictámenes interlocutorios emitidos en litigios bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales cuando se trate de un dictamen emitido *ultra vires*, cuando se trate de un dictamen emitido sin jurisdicción o cuando existan circunstancias extremas que se requiera nuestra intervención a los fines de la justicia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*; *Aguayo Pomales v. R & G Mortg., supra*. Reiteramos que estas normas existen para evitar las dilaciones que normalmente conllevan la revisión de dictámenes interlocutorios, que derrotarían el propósito de un procedimiento sumario laboral. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*.

En el caso que nos ocupa hemos observado que, a pesar de ser una acción instada bajo el procedimiento sumario laboral⁶, no se ha celebrado una vista en su fondo a pesar de que la querella fue presentada en el 2010. No empece que el trámite sugiere que se ha manejado como un caso ordinario, no hallamos una resolución expresa del tribunal a esos efectos ni que la querellante haya cancelado los aranceles correspondientes a una

⁶ La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1971, fue enmendada por la Ley Núm. 133-2014 para atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. Mediante esta enmienda se dispuso, entre otras cosas, que en los casos que se ventilen bajo el procedimiento sumario el término para **apelar** es de 10 días con el fin de mantener el carácter sumario del proceso a nivel apelativo. Dicha ley entró en vigor inmediatamente después de su aprobación, el 6 de agosto de 2014, por lo que estaba vigente a la fecha de dictarse la sentencia en este caso. Sin embargo, no ha habido expresión legislativa con respecto al término de 30 días para cuestionar determinaciones interlocutorias que permite nuestro ordenamiento.

acción ordinaria. Además de ello, en esta etapa avanzada del pleito la querellante, aquí peticionaria, solicitó ante el foro primario enmendar una querrela para incluir una nueva causa de acción por lucro cesante, una causa de acción de acoso laboral, además de que anunció el testimonio de la Sra. Vilma Bermúdez.

Entendemos que la actuación del foro primario en denegar la solicitud de enmienda a la querrela y no permitir el testimonio de la Sra. Vilma Bermúdez no fue errada ni arbitraria, en especial cuando el pleito se encuentra en una etapa avanzada. Además, estimamos que el foro recurrido no se excedió en su discreción al eliminar el testimonio de la Dra. Luz Migdalia Vélez por estar relacionado el testimonio con una causa de acción que no está reconocida en nuestro ordenamiento. De igual modo, el denegar que se enmiende una querrela para incluir una causa de acción de acoso laboral o de "*bullying*" en el ámbito laboral que no existe en nuestro ordenamiento no es una determinación que amerite nuestra intervención. Como bien se expuso en la Resolución y Orden recurrida, se han realizado múltiples esfuerzos legislativos para incorporar dicha acción en nuestro ordenamiento⁷, ninguna de las cuales ha resultado en una ley. Incluso, el intento más reciente fue el P. del S. 0501, radicado el 9 de abril de 2013, el cual fue **vetado expresamente** por el Gobernador el 13 de junio de 2014. Este cuadro legislativo es revelador y diáfano, por lo que la Rama Judicial no puede de forma alguna crear una causa de acción que claramente ha sido rechazada por la Rama Legislativa.

⁷ Véase el P. de la C. 0079, radicado el 2de enero de 2013, el P. del S. 0744, radicado el 13 de septiembre de 2013 y el P. de la C. 1621 radicado el 16 de enero de 2014.

Como último punto, precisa destacar que es altamente preocupante la práctica recurrente mediante la que los querellantes se acogen a los distintos beneficios del procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2, *supra*, como el no cancelar aranceles, para luego tramitar el proceso como uno ordinario. Exhortamos que los foros primarios sean más rigurosos en preservar la naturaleza del procedimiento sumario laboral y no permitir esta práctica, la cual ciertamente desvirtúa el propósito de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*.

Por todo lo anterior, no procede expedir el auto solicitado. La determinación recurrida no reúne los elementos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, o de la jurisprudencia interpretativa de la Ley Núm. 2, *supra*, que justifiquen nuestra intervención.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones